

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00088-2021-MPHCO-GAF

Huánuco, 24 de noviembre de 2021

VISTO:

Expediente N° 202106197, de fecha 24 de marzo de 2021; Informe N° 056-2021-MPHCO-GDE/SGEYDA-MMSP, de fecha 13 de abril de 2021; Informe N° 125-2021-MPHCO-GDE, de fecha 05 de mayo de 2021; Proveído N° 080-2021-MPHCO-GDE, de fecha 13 de setiembre de 2021; Informe N° 1753-2021-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 15 de setiembre de 2021; Informe N° 1934-2021-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 12 de octubre de 2021; Informe N° 2333-2021-MPHCO-GPP-SGP, de fecha 18 de octubre de 2021; Proveído N° 02193-2021-MPHCO-GAF, de fecha 19 de octubre de 2021; Informe N° 3064-2021-MPHCO-GPP-SGP, de fecha 23 de noviembre de 2021, sobre reconocimiento de deuda servicio de seguridad para el control del comercio ambulatorio y transitabilidad vehicular del mercado mayorista Señor de Puelles realizado desde el 19 de julio hasta el 19 de agosto del 2020 – Cesar Coaquira Díaz, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); así mismo, por imperio de su propia norma especial, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía que esa autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, estableciéndose las disposiciones que regulan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autoriza por norma legal expresa;

Que, según lo dispuesto por el artículo 3 del citado Decreto Supremo, se entiende por créditos, las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestalmente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio;

Que, asimismo, los artículos 6 y 7 del referido Decreto Supremo, disponen que el reconocimiento de la deuda será promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañado de la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia; y que, el organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídicos internos, con la indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Que, la Directiva N° 018-2016-MPHCO – "Procedimiento para la Contratación de Bienes, Servicios en General en general, Consultorías, Consultorías de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016 (...)

Numeral 4.1 "Son responsables de la contratación de bienes, servicios, consultorías, consultorías de obras y obras: - Gerencia de Administración y Finanzas; - Sub Gerencia de Logística; - Áreas Usuarias (...)"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00088-2021-MPHCO-GAF

Numeral 8.2 "Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT, vigentes al momento de la transacción no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos". (...)

Numeral 9.- Requerimiento de contratación (...)

9.1 Cuando el área usuaria para el cumplimiento de sus funciones requiera adquirir bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, deben precisar claramente las especificaciones técnicas de acuerdo al Anexo 1 (...).

9.2 El área usuaria, solicitará la adquisición de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras mediante el Anexo 1, adjuntando las especificaciones técnicas y la finalidad pública, dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas. Esta deriva el requerimiento de la adquisición y/o contratación a la Sub Gerencia de Logística, quien verificara si dicho requerimiento figura en el cuadro de necesidades. (...).

9.6 Las áreas usuarias son los responsables de realizar el seguimiento de su requerimiento solicitado, hasta su adquisición, conformidad y pago.

11. Certificación de Crédito Presupuestario

11.1 Una vez que la Sub Gerencia de Logística, haya culminado con el estudio de mercado de los requerimientos solicitados por el Área Usuaria y determine el valor económico a adquirir y/o contratar, solicitará la Certificación Presupuestal al Área de Programación para garantizar la disponibilidad de los recursos y la fuente de financiamiento.

11.2 El Área de Programación de la Sub Gerencia de Logística, registrará la solicitud de certificación presupuestal en el Módulo Administrativo del SIAF, indicando el número del documento que sustenta el requerimiento, la justificación, la Meta Presupuestal, Específica de Gasto y el monto; para su respectiva verificación y aprobación en el Modelo de Presupuesto. (...)

Que, de la Opinión N° 199-2018/DTN – Dirección Técnica Normativa del OSCE: (...) "Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales:

- I. Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y
- II. otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.

Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente. De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago. (...) Sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente– a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; ello, a efectos de que la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar – le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00088-2021-MPHCO-GAF

indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente".

Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Así, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad— en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre— claro está— que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.

Que, mediante Expediente N° 202106197, de fecha 24 de marzo de 2021, el administrado Cesar Coaquira Díaz, en calidad de Gerente General de la Empresa YANA HUMA S.A., solicita el reconocimiento de deuda por los servicios prestados con once (11) agentes para brindar servicios de seguridad, en el control del comercio ambulatorio y transitabilidad vehicular en el mercado mayorista "Señor de Puelles", correspondiente al periodo de 19 de Julio al 19 de Agosto del 2020.

Que, mediante Informe N° 056-2021-MPHCO-GDE/SGPEYDA-MMSP, del 13 de abril de 2021, el Administrador del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", precisa que la empresa YANA HUMA S.A., realice las actividades de control y eliminación del comercio ambulatorio al interior y exterior del mercado, ordenamiento del tránsito vehicular y Seguridad y control de ingreso en la puerta.

Que, mediante Informe N° 125-2021-MPHCO-GDE, de fecha 05 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico, solicita el pago por el servicio de seguridad brindado por la empresa YANA HUMA S.A., durante el periodo del 19 de Julio al 19 de Agosto del 2020, para el control del comercio ambulatorio y transitabilidad vehicular en el mercado mayorista Señor de Puelles.

Que, mediante Proveído N° 080-2021-MPHCO-GDE, de fecha 13 de setiembre de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico, remite conformidad de servicio N° 043-2021-MPHCO-GDE, de fecha 24/08/2021, por el servicio de seguridad para el control del comercio ambulatorio y la transitabilidad vehicular en el mercado mayorista Señor de Puelles de Huánuco.

Que, mediante Informe N° 1753-2021-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 15 de setiembre de 2021, la Sub Gerencia de Logística, advierte que el pedido de reconocimiento de deuda, deviene en improcedente al no contar con los requisitos establecidos en la Directiva N° 018-2016-MPHCO; asimismo de otras normas vinculantes en el proceso de contratación; siendo notificado a la Empresa YANA HUMA S.A., a través de la Carta Ext. N° 00111-2021-MPHCO-GAF, con fecha 16 de setiembre de 2021; siendo subsanado por el representante de la Empresa, aclarando sobre la razón social del proveedor, advirtiéndolo que su persona como Héctor Cesar Coaquira Cruz, con RUC N° 10222992988, es quien brindo los servicios.

Que, mediante Informe N° 1934-2021-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 12 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Logística, concluye que; habiéndose realizado el servicio de Seguridad para el control del comercio ambulatorio y transitabilidad vehicular del mercado mayorista Señor de Puelles realizado desde el 19 de Julio hasta el 19 de Agosto del 2020, acto buena fe del Sr. Héctor Cesar Coaquira Díaz, corresponde que sea reconocido con el costo de lo efectivamente ejecutado, a fin de evitar las consecuencias que podrían traer a la Entidad el no reconocimiento; el mismo que deberá efectuarse bajo responsabilidad de los funcionarios que emitieron diversos informes favorables y de ser necesario iniciar las acciones administrativas contra los funcionarios que resulten responsables por la omisión de sus funciones; recomendando remitir el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Legal.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00088-2021-MPHCO-GAF

Que, mediante Informe N° 2333-2020-MPHCO-GPP-SGP, de fecha 18 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Presupuesto, precisa que se cuenta con disponibilidad presupuestal por el importe de S/. 14,300.00 Soles.

Que, mediante Proveído N° 02193-2021-MPHCO-GAF, de fecha 19 de octubre de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite los actuados administrativos a este Despacho, con la finalidad de adoptar las acciones administrativas respectivas, a través de la procedencia o improcedencia del procedimiento de reconocimiento de deuda.

Que, mediante Informe Legal N° 912-2021-MPHCO-GAJ, de fecha 11 de noviembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que en principio cabe precisar qué; el Artículo 5° - numeral 5.1 – Inciso a) del TUO de la Ley N° 30225 – Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, consigna dentro los excluidos de la aplicación de la referida norma "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias"; en ese contexto normativo, las Entidades Públicas del Estado, establecen sus propias directivas que en el caso de la Municipalidad Provincial de Huánuco, es la Directiva N° 018-2016-MPHCO, donde se establecen lineamientos y procedimientos que tiene que seguir las áreas usuarias previo a una contratación igual o menor a ocho (08) UIT'S, Directiva que además establece la responsabilidad de su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, conjuntamente con la Sub Gerencia de Logística, quienes son los encargados de adoptar las acciones que corresponda de acuerdo a Ley.

De lo precisado, mal podría dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, avalar desde el punto de vista legal, "contratos" que se ha formado en transgresión o inobservancia en forma oportuna de nuestra propio ordenamiento jurídico interno; esto es, Directiva N° 018-2016-MPHCO, donde claramente se establece las consecuencias en caso de su inobservancia, conforme se ha dado en el presente caso, por el servicio de Seguridad para el control del comercio ambulante y transitabilidad vehicular del mercado mayorista Señor de Puelles realizado desde el 19 de Julio hasta el 19 de Agosto del 2020; de quien a través de informes diversos se requiere el reconocimiento de deuda; no obstante, en el presente caso, corresponde la observancia obligatoria de la Directiva N° 018-2016, como estructura interna del ordenamiento jurídico de la Entidad; por corresponder una consultoría inferior a 08 Unidades Impositivas Tributarias; en ese contexto, el inciso h) del Ítem 10 – Procedimiento para la adquisición de bienes, servicio en general consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras; expresamente señala, "Determinado al proveedor ganador, la Sub Gerencia de Logística, formalizará el contrato mediante la Orden de Compra y/o Servicio la misma que debe concordar con la cotización del proveedor favorecido con la adquisición y/o contratación"; es decir, la formalización del contrato solo procederá con la Orden de Servicio; situación de hecho que no se cumple en el presente caso; conllevando al incumplimiento del conjunto de acciones realizadas para la ejecución de la actividad desde su inicio hasta su término; en consecuencia, el reconocimiento de pago invocado por el Sr. Cesar Coaquira Díaz, en calidad de Gerente General de la Empresa Yana Huma S.A., corresponde a una contratación efectuada en el marco supuesto del excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado (conforme ha sido precisado en el párrafo que antecede del presente caso concreto); el mismo que, cuenta con Conformidad de Servicio y Certificación de Crédito Presupuestario; sin embargo, al no haber seguido el procedimiento correcto, es inválido e inexistente; y, en consecuencia, es ineficaz; y por tanto no podría ser fuente de obligaciones principales, y de tener por ejecutada válidamente una prestación de entrega o suministro de un bien, que traiga como consecuencia el desembolso válido de un pago por la ejecución de dichas prestaciones; lo que justifica que estas pretensiones de reconocimiento de deuda devienen en improcedente.

Finalmente, en cuanto a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el Artículo 1954° del Código Civil, se encuentra sujeto a establecer el cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los proveedores para recurrir a la vía judicial, por ejemplo demostrar que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, que evidentemente al ser costos iguales o menores a ocho (08) UIT'S, tiene que ser ventilados a nivel jurisdiccional; más aún, si se colige que; todos los casos citados en los antecedentes, se demuestra ausencia de un contrato válido, de acuerdo a la Directiva N° 018-2016-MPHCO; siempre-claro está-que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00088-2021-MPHCO-GAF

enriquecimiento sin causa; derecho que se encuentra a salvo para que el interesado proceda bajo las normas que le franquea la Ley.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 070-2017-MPHCO/A de fecha 31 de enero de 2017 sobre delegación de facultades y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DEUDA; solicitada por el Sr. Cesar Coaquira Díaz, en calidad de Gerente General de la Empresa Yana Huma S.A.; por el servicio de Seguridad para el control del comercio ambulatorio y transitabilidad vehicular del mercado mayorista Señor de Puelles realizado desde el 19 de Julio hasta el 19 de Agosto del 2020; canalizado a través de la Gerencia de Administración y Finanzas, al advertirse la inobservancia del cumplimiento oportuno de la Directiva N° 018-2016-MPHCO – "Procedimiento para la Contratación de Bienes, Servicios en General en general, Consultorías, Consultorías de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016; ello en mérito a los argumentos facticos y jurídicos mediante Informe Legal N° 912-2021-MPHCO-GAJ.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, a la Gerencia de Desarrollo Económico la presente resolución de las acciones administrativas adoptadas en sujeción a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 2018-2016-MPHCO, para las prestaciones de bienes y servicios iguales o menores a ocho (08) UIT'S, bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO TERCERO.- EXTRAIGAN, copias certificadas de todo lo actuado y se derive, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD; y proceda en uso de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 8, 8.1 y 8.2 – inciso a) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, contra los que resulten responsables de la inobservancia del procedimiento establecido en la Directiva N° 018-2016-MPHCO, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016 – "Procedimientos para la Contratación de Bienes, Servicios, Consultoría de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la MPHCO"; donde en su numeral 15) se establece el procedimiento y plazos que deben cumplir las áreas usuarias en el presente caso para conformidad de la prestación de un servicio.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las áreas administrativas y a quienes corresponda para su conocimiento y fines, en el término que establece la Ley.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Econ. Nestor G. Miraval Berrospi
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c
ARCHIVO
NGMB/GAF
EA/aig